



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 52/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la puesta en retiro por antigüedad en el servicio del mayor general Simón Radhamés Guerrero Castillo con una pensión de \$230,023.43 pesos dominicanos, equivalente al 74% del salario devengado por los actuales subjefes de la Policía Nacional y algunos ex-subjefes de dicha institución.</p> <p>Inconforme con el hecho de no haber sido pensionado con el 100% del salario, el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo interpone una acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que se le apliquen el Oficio núm. 102, dictado por el presidente de la República el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004) y los actos administrativos contenidos en la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) y el Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), ambos emitidos por la Plana Mayor de la Policía Nacional, a los fines de conseguir el 100% de la pensión.</p> <p>Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acoge la acción de amparo y ordena al Comité de Retiro de la Dirección General de la Policía Nacional efectuar la adecuación al 100% del monto de la pensión en cumplimiento de la Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) (en adelante, “Resolución núm. 0047”). Es contra esta sentencia que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Simón Radhamés Guerrero Castillo reclamando la aplicación de la Resolución núm. 0047.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, señor Simón Radhamés Guerrero Castillo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-1994-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A. contra el artículo 715 del Código de Trabajo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La razón social Financiera Cofaci, S.A., mediante instancia del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), interpuso ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 715 del Código de Trabajo. La impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo cuestionado, por considerar que viola los artículos 4 y 66 de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994); constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A., contra el artículo 715 del Código de Trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Financiera Cofaci, S.A. y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución el artículo 715 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Financiera Cofaci, S.A. y a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2000-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Inversiones Higüeyanas, S.A.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	contra las ordenanzas núms. 8-98, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y 4-99, del cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas dictadas por el Ayuntamiento Municipal de Higüey.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil (2000), por Inversiones Higüeyanas, S.A. en contra de las ordenanzas núms. 8-98, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y 4-99, del cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Higüey.</p> <p>El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas ordenanzas, formulando alegada violación a los artículos 8 y 83 de la Constitución dominicana de 1994, vigente en el momento de la interposición de la presente acción.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Inversiones Higüeyanas, S.A. en contra de las ordenanzas núms. 8-98, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y 4-99, del cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Inversiones Higüeyanas, S.A., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p>
<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados relativa a una demanda en nulidad, transferencia y determinación de herederos respecto de los Solares núms. 10-A y 10-B de la Manzana núm. 370, del Distrito Catastral núm.1, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, interpuesta por el señor Eddy Francisco Vélez García y Leoncia Vélez García y compartes, en calidad de sucesores del señor Otilio Vélez, contra el señor Manuel García Beltré.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Superior de Tierras mediante Decisión núm. 25, del dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2004), ordenó la celebración de un nuevo juicio, revocando la Decisión núm. 8, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el diecisiete (17) de febrero de dos mil dos (2002). Posteriormente mediante Decisión núm. 41, del dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís juzgó, como consecuencia de la instrucción del expediente, que la naturaleza jurídica de la litis estaba basada en la solicitud de la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Eddy Francisco Vélez García y Manuel García Beltré, el nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y que, bajo esa calificación jurídica, la misma estaba afectada de prescripción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil dominicano.</p> <p>Luego, el señor Eddy Francisco Vélez García, inconforme con esa decisión, la recurrió en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dispuso confirmar la sentencia impugnada mediante la Decisión núm. 2405, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008). Esta decisión fue objetada mediante recurso de casación, y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 609, mediante la cual rechazó el referido recurso; esta ha sido sometida para su revisión constitucional ante este tribunal, cuestión que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Francisco Vélez García contra la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eddy Francisco Vélez García, y a la parte recurrida señor Manuel García Beltré.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 0894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se contrae a una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la señora Yokaira Peña Díaz contra los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, la cual ordenó la entrega de los inmuebles envueltos en el conflicto a favor de la demandante mediante



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 0208, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís –apoderada del recurso de apelación interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz– pronunció, entre otras cosas, el defecto por falta de comparecencia de los recurrentes.</p> <p>A su vez, la Sentencia núm. 0208 fue objeto de un recurso de casación declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con este último fallo, los recurrentes, señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 0894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, y a la recurrida, señora Yokaira Peña Díaz.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Echavarría P. y Ramón Armora contra la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, entre otros, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), tras ser desvinculados de esta última institución en la que laboraban como controladores aéreos, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que ese tribunal procediera a disponer la nulidad de la resolución que los desvinculó, al considerarla como una medida arbitraria y que les vulneraba sus derechos fundamentales; dicho recurso fue declarado inadmisibles, mediante Sentencia núm. 0048-2015, de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme con la sentencia anteriormente señalada, el señor Josué J. Pérez Encarnación y compartes interpusieron un recurso de revisión ante el mismo tribunal que dictó dicha decisión, el cual mediante la Sentencia núm. 0035-2016, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicho recurso, razones que motivaron al señor Josué J. Pérez Encarnación y compartes a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora contra la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y su representante legal, Dr. Alejandro Herrera Rodríguez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Odalis Elías Tejeda Hernández contra la Sentencia núm. 155, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por Odalis Elías Tejeda Hernández contra los señores Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix López Brito y Eduardo José Morillo ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual fue acogida parcialmente por esta jurisdicción mediante la Sentencia núm. 20143619, rendida el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Apoderado del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20143619, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acogió los pedimentos de los recurrentes y revocó dicha sentencia en todas sus partes.</p> <p>La decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación, recurso que fue desestimado mediante la Sentencia núm. 155, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con este último fallo, el indicado señor Odalis Elías Tejeda Hernández</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Odalis Elías Tejeda Hernández contra la Sentencia núm. 155, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 155, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Odalis Elías Tejeda Hernández; y a los recurridos, señores Rosa Elizabeth Morillo Brens, Francisco Félix López Brito, Eduardo José Morillo y el Banco Popular Dominicano, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sergio Enrique Mota Martínez y compartes contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en la



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>oposición trabada por los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón a la venta realizada por el señor Ezequiel Castillo Carpio, a favor del señor José Menelo Núñez Castillo, por entender que se trataba de una venta simulada con el único propósito de escapar del pago de lo adeudado al señor Sergio Mota Alarcón.</p> <p>Apoderado de una litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la Sentencia núm. 74, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), que declaró inadmisibles las litis interpuestas por los sucesores de Sergio Mota Alarcón, los cuales recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el que a su vez dictó la Sentencia núm. 1792, de veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia rendida en primera instancia.</p> <p>Los señores José Menelo Núñez Catillo y Ezequiel Castillo Carpio, interpusieron recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante decisión de diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), casó la sentencia recurrida en casación y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó el recurso de apelación incoado por Sergio Enrique Mota Martínez y compartes y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 74, del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.</p> <p>No conformes con este último fallo, los referidos sucesores recurrieron en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso, mediante sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los sucesores de Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, sucesores del finado Sergio Mota Alarcón, y al recurrido, señor José Menelo Núñez Castillo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Eugenia Gómez de los Santos en contra de la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Eugenia Gómez de los Santos en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A, de la cual resultó



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00104-2015, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda sometida. Inconforme con tal decisión, dicha señora interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 1303-2016-SSen-00447, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto.</p> <p>En contra de esta decisión, la señora María Eugenia Gómez de los Santos incoó un recurso de casación que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Resolución núm. 5875-2017, mediante la cual declaró “caduco de oficio” el recurso de casación interpuesto.</p> <p>No conforme con esta última decisión, la parte recurrente ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Eugenia Gómez de los Santos en contra de la Resolución núm. 5875-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Eugenia Gómez de los Santos, y la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2019-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORO y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El “Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORO y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), establece los derechos y compromisos comerciales previstos originalmente en el Acuerdo de Asociación Económica suscrito entre la Unión Europea y el CARIFORO (AAE-UE-CARIFORO), incluyendo la República Dominicana, en octubre de dos mil ocho (2008); no obstante, ante la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea (BREXIT), se precisa suscribir el Acuerdo de Asociación Económica entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el CARIFORO (AAE-UK-CARIFORO), con el propósito de mantener el mercado preferencial con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y garantizar que el comercio entre este y el CARIFORO no se vea afectado, a consecuencia del BREXIT.</p> <p>No obstante, conviene precisar que en modo alguno el referido acuerdo supone obligaciones adicionales o distintas a las consignadas en el Acuerdo de Asociación Económica suscrito entre la Unión Europea y el CARIFORO, sino que el mismo comprende las adaptaciones correspondientes a la realidad jurídica que imperará durante el período de transición del BREXIT, situación que requerirá nuevos mecanismos institucionales directos entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el CARIFORO.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el referido acuerdo, con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Asociación Económica entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados que conforman el CARIFORO”,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>suscrito por la República Dominicana el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**